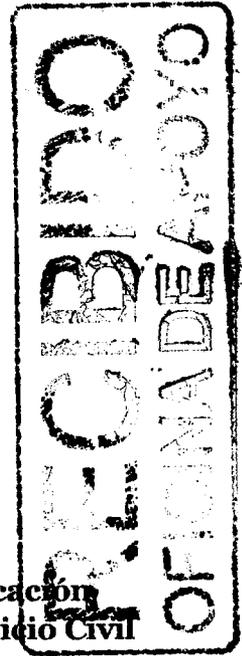


Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-REPARTO-
E.S.D.

REF.: Acción de Tutela

Accionante: **Omegar Fajardo Rueda**
Accionada: **Secretaría Distrital de Educación**
Vinculada: **Comisión Nacional del Servicio Civil**



26 OCT. 2018

Omegar Fajardo Rueda, identificado con la C.C. No. 79.841.538 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra la **Secretaría de Educación Distrital**, entidad que hace parte del sector central de la Administración Distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa”*.

SEGUNDO: Que en virtud de la Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, participé en concurso de méritos como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el código OPEC No. 32942 y respecto del cual se ofrecieron cincuenta y cuatro (54) vacantes.

TERCERO: Una vez superada todas y cada una de las etapas del Proceso de Selección, fui incluida en Lista de Elegibles No. CNSC - 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, ocupando el puesto número cincuenta y dos (52) de acuerdo al orden de mérito establecido por la ley, y por tanto con derecho adquirido a una de las plazas de las cincuenta y cuatro (54) ofertadas.

CUARTO: La lista de elegibles fue publicada el 10 de septiembre de 2018 y adquirió firmeza para el suscrito y la OPEC 32942 el 19 de septiembre de 2018, en consideración a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC que señalan que la firmeza de la lista de elegibles opera de pleno derecho, pasados 5 días desde su publicación, siempre que no haya exclusión, esto mismo quedó estipulado en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016. De otro lado, en atención al Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC, en el cual se estableció que la que *la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria*, por tanto se tiene que la existencia de firmeza de la lista frente a mi cargo y vacante se presenta en atención a que, en concreto, contra mí no se presentó exclusión alguna.

QUINTO: El día 11 de septiembre del año 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó un documento de nombre "**CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**", en el cual el Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque concluye que "*todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar con suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario*".

Adicionalmente aclara que "*corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que cumplieron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos**, en el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015*".

SEXTO: El Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece que a los 10 días hábiles del envío de las listas de elegibles en firme, debe realizarse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en estricto orden de mérito. Para el caso en concreto, considerando que el envío de la lista RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125975 se efectuó el 10 de septiembre de 2018 y quedó en firme el 19 de septiembre de 2018, por tanto este nombramiento debía realizarse a más tardar el día tres (3) de octubre de 2018. Este término es perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento.

SEPTIMO: Que en el Consejo de Estado – Sección Segunda, cursa demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Expediente 11001-03-25-000-2018-00554-00, con ocasión a la Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa.

OCTAVO: Que el Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A – Consejero Ponente: Dr. William Hernández

¹ Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa

² Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Gómez, mediante Auto interlocutorio O-280-2018, Resolvió **“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia”**.

NOVENO: Que la actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 32942 para seleccionar la provisión del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27 de la SED, respecto de una de las cincuenta y cuatro (54) vacantes que ganó el suscrito, terminó el 19 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que frente a mí no se presentó ninguna exclusión que implicara alguna actuación adicional.

DÉCIMO: Que en oficio emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 24 de septiembre de 2018, radicado 20182330532571 en donde informa al Subsecretario de Gestión Institucional el estado de la Convocatoria 427 de 2016 y nombramientos en periodo de prueba en seis (6) folios. En este documento advierte sobre la importancia de adelantar los procesos que conlleven al nombramiento en periodo de prueba de las listas en firme, develando jurisprudencia que soporte su solicitud.

UNDÉCIMO: Que en oficio emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 3 de octubre de 2018 y radicado 20182330565801, se hace, nuevamente, el requerimiento a la Secretaría de Educación Distrital para que inicie con el proceso de audiencias públicas de escogencia de plaza y nombramientos, allí mismo *“exhorta a la entidad para que proceda a realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito”*.

DUODÉCIMO: En consecuencia, la acción que resta es de la mencionada Secretaría Distrital de Educación, quien debía proceder con la realización de audiencia pública para escogencia de plaza y posterior nombramiento en periodo de prueba, pues su actuación que no se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, toda vez que la orden del Alto Tribunal, consigna la obligación de suspender la actuación administrativa a la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a la Secretaría de Educación del Distrito en específico.

DECIMOTERCERO: A la presente fecha, la Secretaría de Educación del Distrito no me ha comunicado el nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, por tanto se hace necesario poner de presente mi disposición para asumir dicho nombramiento.

DECIMOCUARTO: Que frente al suscrito, en consideración a que ya se cuenta con lista de elegibles en firme, existe un derecho subjetivo adquirido que ha ingresado en mi patrimonio, por tanto, sobre la entidad existe un deber de realizar el nombramiento.

DECIMOQUINTO: Que la RESOLUCIÓN NUMERO No. CNSC - 20182330125975 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria de lo Contencioso Administrativo no tiene la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de aclaración corrección y modificación interpuestas frente al auto del 24 de septiembre de 2018 que suspendió las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión al concurso de méritos de la Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de un trabajo estable. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino que a futuro puede afectar al Estado en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, compitiendo con centenares de participantes y logrando obtener uno de los cincuenta y cuatro (54) cupos ofertados dentro de la Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa.

Este daño ha trascendido de mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significaran una cualificación en nuestras vidas. De la misma manera, la evitación de la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese a haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los

derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento en el cargo por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

i) La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 ya produjeron efectos jurídicos toda vez que el juez administrativo ordenó la suspensión provisional de la actuación administrativa a partir de la expedición del Auto interlocutorio O-280-2018 y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso **solo respecto de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.**

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.

Como es evidente, en ningún aparte de la decisión se ordena a la Secretaría de Educación Distrital suspender sus actuaciones, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme, razón por la cual, solamente existe una obligación legal por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, de expedir el acto de mi nombramiento, con fundamento en el Acto Administrativo (lista de elegibles) que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 enseña:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión de 3 de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de la Secretaría de Educación Distrital.

b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

ii) La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas.

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuestal:

*“En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse.
(...)*

Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización”⁵.

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles:

“Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

⁵ Decisión del 6 de diciembre de 2016. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315). Consejero Ponente: Alvaro Namen Vargas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles”⁶.

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia futuro y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para el suscrito.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos.

iii) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los

⁶ Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra

distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

- T- 455 del 2000:

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, **son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme**, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.**”*

(...)

*Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”***

- **C- 181 de 2010**

*“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, **adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo.** Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. **En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”***

- **T- 156 de 2012**

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que **“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”**, y en cuanto a que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.**”*

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales

concuraron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)

- **T- 180 de 2015**

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- **Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

“Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.”

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

“En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de

elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas”.

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, la Secretaría de Educación Distrital debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

iv. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

*“Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-“ (sentencia C-431 de 2010)*

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

iv. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces de la república, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos

públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Sentencia de tutela proferida el 28 de septiembre emitida por el Juzgado treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela No. 1100131090302018-0181.
- Sentencia de tutela proferida el 10 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001333502420180040300.
- Sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001334205420180040000.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Distrital que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar la notificación de celebración de audiencia pública de escogencia de plaza de la OPEC 32942, dentro del plazo que ordena el Acuerdo 562 de 2016 y la Ley 909 de 2004.
2. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Distrital que posterior a la realización de la audiencia pública de escogencia de plaza, proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 19 de septiembre de 2018. dentro del plazo que ordena el Acuerdo 562 de 2016 y la Ley 909 de 2004.
3. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación Distrital que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 20 días hábiles para mi posesión.

4. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada de omitir el nombramiento de los elegibles en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector central de la Administración Distrital, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

I. Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

a) Copia de la Resolución No. CNSC – 20182330125975 de 10 de septiembre de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27 de la Secretaría Distrital de Educación, identificado con el número de OPEC 32942.

b) Copia del Criterio Unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018.

c) Constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20182330125975 de 10 de septiembre de 2018.

d) Criterio Unificado en relación con la aplicabilidad de las decisiones de suspensión de concursos de méritos frente a listas de elegibles en firme, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de septiembre de 2018.

e) Sentencia de tutela proferida el 28 de septiembre emitida por el Juzgado treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela No. 1100131090302018-0181.

f) Sentencia de tutela proferida el 10 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001333502420180040300.

g) Sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001334205420180040000.

h) Copia del Auto interlocutorio O-280-2018, proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 20 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00554-00, a través del cual se decretó la medida de suspensión provisional de la convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación Distrital – Planta Administrativa, adelantada por la CNSC, (el cual como se indicó no aplica en este caso pues la lista de elegibles se encuentra en firme y la CNSC no tiene actuación alguna pendiente).

i) Oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con fecha 24 de septiembre de 2018 y Radicado No. 20182330532571, donde CNSC expone el estado de la Convocatoria 427 de 2016 y solicita nombramiento en periodo de prueba a concursantes con listas de legibles en firme.

j) Oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con fecha 3 de octubre y Radicado No. 20182330565801, donde CNSC hace Requerimiento de Audiencias Públicas y Nombramiento en Periodo de Pruebas a concursantes con listas de legibles en firme con ocasión a la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa

k) Comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su página web, donde aclara que “Las Listas de Elegibles no son objeto de suspensión señaló el Consejo de Estado” y justifica con Auto interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado. EL anterior comunicado podrá ser corroborado en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2A5ghgh>

l) Acuerdo No. CNSC – 20181000002796 del 14 de agosto de 2018 “Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para a selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Planta Administrativa”.

m) De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Convocatoria 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa”. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2OVSJTe>

IX. NOTIFICACIONES y DOMICILIOS

Accionante: Omegar Fajardo Rueda, autorizo ser requerido y notificado en la dirección de correo electrónico ofajardo1@yahoo.es, Teléfono: 3138302443 o en la Tv 24b No 17- 307 Soacha ciudad verde torre 11 ap 302.

Accionada:

Secretaría Distrital de Educación

Correo Electrónico: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

Dirección: Av. El Dorado No 66-63 Bogotá-Colombia

Teléfono (57+1) 324 1000

Vinculada:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Teléfono 57 (1) 3259700

Cordialmente,


Omegar Fajardo Rueda
C.C. 79.841.538 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125975 DEL 10-09-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32942, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el

18

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32942, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

Código OPEC No. 32942, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD		Secretaría de Educación de Bogotá		
EMPLEO		Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27		
CONVOCATORIA N°		427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa		
FECHA CONVOCATORIA		19-09-2016		
NUMERO OPEC		32942		
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	19395806	NORBERTO MORENO BERDUGO	86,65
2	CC	21046944	EULALIA GARCÍA GUTIÉRREZ	83,31
3	CC	80763410	JULIAN DAVID CARDONA MOYA	82,56
4	CC	79535653	FABIO ARTURO CASTILLO FONSECA	82,35
5	CC	91299511	CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA	82,26
6	CC	80029807	EDGAR MAURICIO MORENO MORENO	79,71
7	CC	65719062	MARYORI TIJARO FERNANDEZ	79,31
8	CC	51867697	JULIA ADRIANA MUÑOZ GARZON	78,42
9	CC	79155238	PEDRO ALFONSO ROBLEDO GARZON	78,39
10	CC	15323834	JOSÉ GERMÁN GARCÍA RAMÍREZ	78,12
11	CC	80155272	JEISSON VLADIMIR CHAVES	77,70
12	CC	51875355	SANDRA LAGUNA LUQUE	77,48
13	CC	59795434	BLANCA IRENE CHAMORRO YELA	77,09
14	CC	79666417	LUIS GUSTAVO MONSALVE	76,58
15	CC	79311811	RAFAEL FERNANDO ORDOÑEZ MANTILLA	76,51
16	CC	52250885	MARILUZ TRIVIÑO RUIZ	75,70
17	CC	79312612	JOSE EDGAR LAGUNA LESMES	74,77
18	CC	52765189	LAURA MARÍA OLARTE PENAGOS	74,63
19	CC	52094450	YENNY PATRICIA CONTRERAS MARTINEZ	74,23
20	CC	52381320	EMILCE JIMENEZ SANABRIA	74,12
21	CC	79869370	JAVIER HERNAN MARIN LINARES	74,11
22	CC	41687701	NOHRA HERMINIA VASQUEZ ALMANZA	73,91
23	CC	1010167251	CAROLINA VARGAS PIEDRAHITA	73,62
24	CC	43488665	MARIA DEL CARMEN CALDERON CORZO	73,40
25	CC	79902491	JOSE LUIS HERNANDEZ LANCHEROS	73,29
26	CC	79050647	WILSON URIEL MORENO CAÑÓN	73,25
27	CC	51667567	ADRIANA MAGDALENA MORENO ROJAS	73,23
28	CC	51954593	STELLA PEÑUELA CARDENAS	73,18
29	CC	80229156	ERIC FABIAN BONILLA VARGAS	73,02
30	CC	1030646201	CINDY LIZETH MONTEALEGRE CHAVES	73,01
31	CC	52158456	SONIA PATRICIA GOMEZ SANCHEZ	72,96
32	CC	79839004	EDGARDO ANTONIO CRUZ CICERO	72,67
33	CC	80065104	HERVIN GUSTAVO NIÑO	72,56
34	CC	41057766	MARIA EUGENIA PORRAS RUIZ	71,34
35	CC	35195268	LUZ DAYANA DUARTE ORJUELA	71,33
36	CC	52170194	ANYELA ROCIO LOPEZ RODRIGUEZ	71,30
37	CC	20492674	SONIA OMAIRA SANCHEZ HERAQUE	71,10
38	CC	52155892	NANCY ROCIO CAMACHO CAMACHO	70,99
39	CC	36750664	AYDA JANNETH BURBANO ROSERO	70,95
39	CC	52045753	MONICA ALEXANDRA RODRIGUEZ PRECIADO	70,95

20

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32942, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

40	CC	41656506	GLADYS VARGAS TORRES	70,21
41	CC	51864954	LUZ MYRIAM LOPEZ GARCIA	70,15
42	CC	52968799	ANDREA PATRICIA CORTÉS ZUÑIGA	70,09
43	CC	1013580424	JULIETH ENERIETH FIGUEROA QUIROGA	69,53
44	CC	19408019	JAIRO ALFONSO CALDERON MARTINEZ	69,49
45	CC	79245900	VLADIMIR JULIAN ROJAS ROMERO	69,43
46	CC	53011852	DIANA FERNANDA CETINA ROA	69,22
47	CC	1075655168	YULI DAYAN CHIGUASUQUE ESCOBAR	68,86
48	CC	1012323420	DIANA MILENA BALLESTEROS SARAY	68,56
49	CC	52276300	ANA LUCIA BENAVIDES RAMIREZ	68,55
50	CC	79287541	JOSE FLORO GUERRERO	68,52
51	CC	79965708	JULIO ARMANDO CASTELLANOS FAJARDO	68,32
52	CC	79841538	OMEGAR FAJARDO RUEDA	68,26
53	CC	52846462	DIANA MARCELA BAUTISTA PELÁEZ	68,00
54	CC	20654666	MARTHA YANNETH MENDEZ ARDILA	67,96
55	CC	52282030	JENNY ESPERANZA CARDENAS SORIANO	67,66
56	CC	1071838145	JOSE WILFREDO CORREDOR MOSCOSO	67,60
57	CC	51811125	IRENE ROJAS PLAZA	66,80
58	CC	80258242	JEISSON GUILLERMO MIRANDA GARCIA	66,56
59	CC	51977560	CLAUDIA MARCELA CIFUENTES	66,26
60	CC	52320008	YOLIMA CECILIA OLAYA CHIGUAZUQUE	65,96

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos¹:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

PARÁGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017², en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

¹ Artículo 54 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016.

² Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32942, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 10-09-2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado Despacho 
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega – Gerente Convocatoria 
Proyectó: Emily Abril Perilla – Profesional Especializado Convocatoria 

CRITERIO UNIFICADO

COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2018

I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo¹.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

¹ T-156 de 2012

lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: Johanna Benitez Páez – Rafael Ricardo Acosta R

Sistema BNLE

Consulta BNLE
 Convocatoria: No. 427 de 2016 - Secretaría de Educación
 Número empleo OPEC: 32942

Resumen de la búsqueda

Código	Grado	Denominación	Auxiliar Administrativo	Observaciones de la búsqueda	Total encontrado
ACTOS BNLE					
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de publicación	Observaciones	Fecha de publicación / Firma	Fecha de vencimiento
20182330125975	10/09/18	10/09/18	CONFORMA LE	19/09/18	18/09/20

Derechos reservados CNSC
 Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

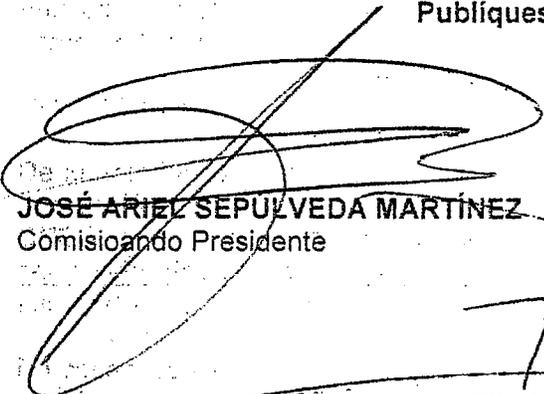
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital
Decisión: Amparo derecho al debido proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque Becerra
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término de ley, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Sonia Patricia Numpaque Becerra**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Distrital** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La accionante **Sonia Patricia Numpaque Becerra** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.100.335 de Bogotá y recibe notificaciones en la carrera 19 B N° 27 - 54 sur, correo electrónico **ginanum@hotmail.es**

La demandada **Secretaría de Educación Distrital**, recibe notificaciones en la avenida el dorado N° 66 - 63, mientras que la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, puede ser notificada en la carrera 16 N° 96 -64 piso 7° en esta ciudad capital.

3. DE LA DEMANDA.

La accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales atrás aludida, deprecando:

"con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la Secretaría de Educación de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil

1. Proceder de acuerdo a la normatividad indicada en los ítems 11 y 16.
2. Notificación inmediata del nombramiento en el cargo de secretaria grado 16 código 440 OPEC 31897, para el cual concurre por mérito, y ocupe el primer puesto.

Como soporte de sus pretensiones la accionante manifestó en lo fundamental:

Que mediante acuerdo 2016000001286 del 29 de julio de 2016, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

Señaló que se inscribió en esa convocatoria, para el cargo de secretaria código 440, grado 16 bajo la oferta pública de empleo OPEC 31897, para el cual existían

Acción de Tutela 1ª Instancia
 Radicado No. 1100131090302018-0181
 Sentencia: 148/2018
 Accionante: Sonia Patricia Numpaque
 Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital
 Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario código 440, grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Del acatamiento del tal orden, se deberá informar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONCOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO** de la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Ordenar al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba de Sonia Patricia Numpaque Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es, secretario código 440 grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Tercero. Infórmele a la accionada, que deberá comunicar a éste despacho judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Cuarto. En firme esta sentencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO BERNAL DEVIA
JUEZ



30

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00403-00
Demandante:	YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y OTROS.
Providencia:	FALLO DE TUTELA

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por **YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.060.968 de Bogotá, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES (Fl. 8):

- El actor solicitó que se declare que la Secretaría de Educación de Bogotá vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso.

- En consecuencia de lo anterior, que se ordenen a dicha entidad a realizar el nombramiento del actor en el cargo contemplado en la lista de elegibles.

- Que aceptado el anterior nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin dilaciones ni retrasos.

2. HECHOS (Fis. 1 al 4):

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016 que rige la convocatoria No. 427 de 2016,

procedió a convocar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

- El actor se inscribió a dicha convocatoria para acceder al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, en el que se ofertaron 9 plazas, una vez adelantado el concurso, obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles al conseguir una puntuación de 87.50.

- La lista de elegibles fue conformada por la Resolución No. CNSC 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, y cobró firmeza el día 21 de agosto de 2018, en la que quedó de primer lugar el tutelante.

- Las entidades accionadas notificaron al actor de la citación para la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica para el empleo, la cual se celebró el día 28 de agosto de 2018 a las 7:00 am en las instalaciones de la Secretaría de Educación y con la asistencia del señor Torrijos Ospina, en la que entregó la documentación requerida para que se efectuara su posesión en el cargo ofertado.

- En la audiencia pública se indicó que dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la diligencia sería notificado por correo electrónico el documento para aceptar el cargo, es decir que el término finalizó el 12 de septiembre de 2018, sin que a la fecha la Secretaría de Educación de Bogotá se haya pronunciado.

- Igualmente en la diligencia se señaló que luego del 12 de septiembre el participante tenía el término de 10 días para manifestarle a la entidad la aceptación del cargo y pasados dos días se iniciaba con el nombramiento en el periodo de prueba.

- Por lo anterior, el actor al crear una expectativa legítima ante la firmeza de la lista de elegibles, cedió el contrato de prestación de servicios que celebró, quedando cesante.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Según se desprende de la demanda, el actor invoca como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) (Fis. 48 a 50).

La accionada indicó en su defensa, en principio, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad, toda vez que dentro de la convocatoria No. 427 de 2016- SED Bogotá Planta Administrativa, la Comisión suscribió contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

Es así, que el 8 de agosto de 2018 se profirió la Resolución No. CNSC-20182330079465 mediante la cual se conformó la lista de elegibles, que cobró firmeza el 21 de agosto de 2018 y con fecha de 28 de agosto del mismo año se realizó en las instalaciones de la entidad beneficiaria del concurso la audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo, por lo que el nombramiento es competencia de dicha entidad.

Indicó que para el caso en concreto el aspirante superó la totalidad de las pruebas y ocupó la posición número uno en la lista de elegibles en el cargo de auxiliar administrativo grado 20 código 407, luego de la firmeza de la lista de elegibles la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó delegación para realizar las audiencias públicas de selección, frente a lo cual la Comisión del Servicio Civil por medio del acuerdo No. 20181000002796 del 14 de agosto concedió dicha delegación.

Por lo anterior el 28 de agosto, el aspirante pudo elegir la ubicación geográfica del empleo a ocupar, por lo que el término para realizar el nombramiento del actor venció el 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual la entidad le informó a la Secretaría de Educación mediante oficio No. 2018233004121 que la convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.

Manifestó que, de igual manera se le envió a la entidad beneficiaria del concurso el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados en el que se indicó: "*Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC,*

constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo a su destinatario"

Manifestó que, posteriormente al vencimiento del término para realizar los nombramientos, el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad simple con radicado No. 2018-00554 con auto del 20 de septiembre de 2018 ordenó la suspensión provisional de la convocatoria 427 de 2016, sin que en la medida cautelar se haya incluido la resolución que conformó la lista de elegibles.

Concluyó señalando que la competencia de la CNSC solo va hasta la conformación de la lista de elegibles, la cual para el caso en concreto ya fue proferida.

4.2. Secretaría de Educación de Bogotá (Ffs. 59 y 60).

La entidad señaló que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del actor, no obstante hay circunstancias que han generado una incertidumbre jurídica en relación con la estabilidad de la convocatoria 427 de 2016, toda vez que el acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 ha sido afectado por varias actuaciones judiciales en las que se ha vinculado a la entidad y en otras no.

El Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No. 2018-00554 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión provisional de la convocatoria 427 de 2016, por lo tanto como la lista de elegibles cobró firmeza, la entidad radicó acción de tutela ante la Corte Constitucional toda vez que el proceso en que se decretó la medida cautelar no fue vinculada la entidad.

Indicó que, la presente acción de tutela es improcedente ya que el actor cuanta con otro medio de defensa judicial, además que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación Distrital, es así que argumentó que también se presenta la carencia actual de objeto ya que no hay derechos fundamentales que proteger.

5. PRUEBAS QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE:

5.1. Constancia de inscripción del accionante en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 para la Secretaría de Educación de Bogotá (fol. 10 a 12).

5.2 Resolución No. CNSC – 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 9 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa (fol. 13 a 15).

5.3 Acuerdo No. CNSC – 201810000002796 del 14 de agosto de 2018, por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa (fol. 16 a 18).

5.4 Instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles (fol. 19 a 29).

5.5 Copia del acta individual de escogencia del empleo del 28 de agosto de 2018 suscrita por el accionante y la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá (fol. 30).

5.6 Copia del criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, del 11 de septiembre de 2018 (fol. 32 y 33).

5.7 Oficio No. 20182330504121 del 11 de septiembre de 2018 mediante el cual la CNSC informa a la Secretaría de Educación de Bogotá que la convocatoria No. 427 de 2016 no ha sido suspendida y que se encuentra con lista de elegibles (fol. 53 y 54).

5.8 Oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018, en el que la CNSC informa a la Secretaría de Educación de Bogotá que la convocatoria No. 427 de 2016 había sido suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado, pero que ya se contaba con lista de legibles en firme por lo que le solicitó la relación de los actos administrativos de nombramiento (fol. 55 a 57)

5.9 Cesión del contrato suscrito por el actor (fol. 34 y 35).

5.10 Constancias de atención medica del accionante (fol. 36 y 37).

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El estudio se contrae a determinar si la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría de Educación de Bogotá, amenazó o vulneró los derechos fundamentales invocados por Yossie Esteban Torrijos Ospina al no proferir acto administrativo de nombramiento, de conformidad con la lista de legibles del 8 de agosto de 2018 en la que ocupó el primer puesto.

2. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como una vía judicial extraordinaria a través de la cual las personas, naturales o jurídicas, tienen la posibilidad de exigir ante un Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando consideren que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales. No obstante, dicha norma también recalca que este mecanismo expedito de protección es de carácter residual, esto es, cuando precisamente el afectado esté desprovisto de cualquier otro medio ordinario de defensa judicial, salvo que sea usada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTUACIONES DENTRO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

Previo a iniciar con el estudio de estas diligencias, el Despacho aborda el tema de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos públicos de méritos, frente a lo cual cabe resaltar que, en principio, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para atacar actuaciones administrativas acaecidas en los procesos de selección para la provisión de cargos de carrera administrativa, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo

138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), lo que haría improcedente la acción de tutela, a voces del artículo 86 Constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **SU-913 de 2009**, con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ?

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³." (Se subraya por parte de este Juzgado).

Así, recogido lo expuesto jurisprudencialmente, el Despacho considera procedente el estudio de fondo de la presente acción, toda vez que, el mecanismo judicial idóneo y eficaz que en este momento del concurso permite salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el actor no es otro que la acción de tutela. Lo anterior, dado que el lapso en que pudiese resolverse la controversia planteada, utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante una petición hacia la admiración, sería mucho mayor al establecido en el ejercicio de la acción de amparo instaurada y, por tanto, si bien puede existir otro mecanismo ordinario de defensa judicial que decida las pretensiones de la accionante, esperar un pronunciamiento del juez contencioso administrativo podría ir en perjuicio o detrimento de las eventuales posibilidades que la tutelante tiene de poder ser admitida el concurso público de méritos al cual se inscribió. En consecuencia, se reitera, esta sede judicial procederá a abordar el estudio de fondo de la presente demanda, así:

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-175 de 1997

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Observa el Despacho que si bien el accionante manifiesta en su libelo como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, esta sede judicial considera que, en el caso particular, el derecho que eventualmente podría estar en juego para el actor es el relacionado con el **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta⁴.

En materia jurisprudencial, y para los eventos de los concursos de méritos -cuál es la problemática aquí abordada-, este derecho fundamental ha sido relacionado con el también derecho fundamental a la **igualdad**, como por ejemplo lo estableció la H. Corte Constitucional en la **sentencia T-132 de 1998**, con ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, al afirmar al respecto:

"El sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las persona en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere." (Subrayas del Despacho).

Y así mismo, en más reciente oportunidad el Alto Tribunal de la jurisdicción constitucional, mediante **sentencia SU-339 de 2011**, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, indicó sobre el ámbito de protección del mismo, lo siguiente:

"Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo⁵, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁶, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁷, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público⁸." (Se destaca).

⁴ **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

⁵ Sentencia T-309 de 1993.

⁶ Sentencia T-313 de 2006.

⁷ Sentencia T-451 de 2001.

⁸ Sentencia SU-441 de 2001.

De todo lo anterior, se colige que uno de los alcances más esenciales del derecho de acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas constituye la posibilidad de que, quienes estén interesados, participen en condiciones de igualdad dentro de los concursos públicos de méritos, sin que ello signifique la garantía de que se lleguen a ocupar tales cargos, ya que los procesos de meritocracia se condicionan a exigencias de índole legal y reglamentaria establecidos en las convocatorias, tanto en lo que tiene que ver con (i) el procedimiento de inscripción a los empleos ofertados y el estudio de los requisitos exigidos para ellos, como en (ii) las posteriores etapas de evaluación y clasificación implementadas para que se obtenga derecho a ser nombrado en el empleo inscrito, en franca lid frente a los demás participantes admitidos dentro del proceso.

5. CASO EN CONCRETO:

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil alegó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su intervención en la convocatoria No. 427 de 2016 finalizó con la expedición de la lista de elegibles.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que

provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto” (resaltado por el Despacho)

Es así que para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo la posible orden que defenderá los derechos fundamentales vulnerados y determinar la configuración de la acción instaurada.

En ese mismo sentido, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.⁹

Por lo tanto, solo será hasta resolver la situación particular del accionante, que se podrá determinar las posibles responsabilidades de las entidades accionadas, en consecuencia su legitimidad quedara resuelta una vez desatado el fondo del asunto y en caso de salir avante las pretensiones de la acción, en que grado se dará la posible orden que salvaguarde los derechos fundamentales reclamados.

5.2. Como se ha dicho, en las presentes diligencias la parte actora afirma que le han vulnerado sus derechos fundamentales al no ser nombrado en la planta Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, al ocupar el primer puesto de la lista de elegibles de la convocatoria 427 de 2016.

Pues bien, sobre este punto de discusión se observa, en primer lugar, que la Comisión del Servicio Civil emitió la Resolución No. CNSC – 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 9 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, en la que se señaló:

⁹ sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD	Secretaría de Educación de Bogotá
EMPLEO	Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20
CONVOCATORIA No.	427 de 2016- SED Bogotá, Planta Administrativa
FECHA CONVOCATORIA	19-09-2016
NÚMERO OPEC	36328

Posición	Tipo de Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1019060968	YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA	87.50"

El anterior acto administrativo que contiene la lista de legibles quedó en firme el 21 de agosto de 2018, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá citó a audiencia de escogencia del lugar geográfico a los aspirantes, audiencia que se celebró el 28 de agosto, a la cual asistió el aquí accionante y seleccionó el Colegio el Porvenir (IED) de la localidad 7 (fol. 38).

Ahora bien, del instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles visible a folio 19 y siguientes, se expuso que:

*"Una vez el elegible seleccione la ubicación geográfica, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en el presente instructivo **la entidad expedirá el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba dentro del término establecido en el artículo 16 del acuerdo 562 de 2016 esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, el cual se comunicará de conformidad con la normatividad vigente.***

La entidad deberá enviar en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en periodo de prueba, el cual deberá indicar el lugar de ubicación del empleo."(Resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, como la audiencia finalizó el 28 de agosto de 2018, la entidad beneficiaria del concurso, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, tenía hasta el 11 de septiembre de 2018 para proferir el acto administrativo que nombrara en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles de la convocatoria 427 de 2016, sin que a la fecha se acreditara la expedición o proyecto de dicho acto administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá al contestar la tutela manifestó que no ha proferido acto administrativo de nombramiento en razón a que el concurso fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso con radicado 2018-00554-00.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al contestar la presente tutela, por el contrario indicó que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, otorgan un derecho consolidado a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, señala el Despacho que la suspensión provisional de la convocatoria fue declarada por el Honorable Consejo de Estado en auto del 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple con radicado 11001-03-25-000-2018-00554-00 Demandante: Nancy Machado Núñez y Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia."

La decisión se basó en que el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiaria del concurso, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el principio de coordinación administrativa.

Así las cosas, el acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 sujeto a estudio de nulidad dentro del proceso anteriormente referido señala:

"() ARTICULO 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases.

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre Competencia Comporta mentales.

4.3. Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles,

6. Período de Prueba(...)

CAPÍTULO VI

LISTA DE ELEGIBLES

(...) **ARTICULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015 mientras este se encuentre vigente.

(...)

CAPITULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTICULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses."

De acuerdo a lo anterior, las fases del concurso de mérito abierto en virtud de la convocatoria 427 de 2016 finaliza con el periodo de prueba, pero debe señalar el Despacho que la Secretaría de Educación de Bogotá no le asiste razón en su dicho, en cuanto señaló que no expidió acto administrativo ya que no se tiene certeza sobre los efectos de la declaración de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado.

Lo anterior de conformidad, en que la lista de elegibles se profirió el 8 de agosto de 2018, por lo que su firmeza se dio el 21 de agosto y la audiencia de escogencia del sector geográfico del empleo se realizó el 28 de agosto de 2018, por lo tanto en

virtud del artículo 59 del acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 y el instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles, la entidad contaba hasta el 11 de septiembre de 2018 para proferir el acto administrativo de nombramiento, fecha en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó a la Secretaría de Educación de Bogotá que el proceso no había sido objeto de suspensión y que requería copia de los actos administrativos de nombramiento.

En ese contexto es claro, que antes de que el Consejo de Estado proferiera el auto ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión de la convocatoria 427 de 2016, ya se había vencido el plazo para que la entidad emitiera el acto administrativo de nombramiento.

Por ende, el señor Yossie Esteban Torrijos Ospina no debe soportar las demoras presentadas por la administración, hasta tal punto que vencido el plazo para proferir acto administrativo de su nombramiento, la entidad no lo haya expedido y esperó hasta la manifestación de suspensión del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual no puede excusarse en que no existe certeza jurídica sobre la convocatoria 427 de 2016, en razón a que ésta produjo efectos hasta el último día con el que contaba la Secretaría para continuar con el trámite respectivo después de la conformación de la lista de elegibles, por lo que violentó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018 le indicó a la Secretaría de Educación que:

"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surten un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de elección, en aplicación del derecho de acceso a cargos publicados, en principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"

En síntesis, como la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme, creador de derechos, y que por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular¹⁰, dicho acto aun genera efectos jurídicos y no fue suspendido por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, por lo tanto no le que otro camino a la Secretaría de Educación de Bogotá, sino efectuar el nombramiento del actor en periodo de prueba, toda vez que ocupó el primer opuesto en la lista de legibles y ya escogió sitio geográfico en donde prestar sus servicios.

Para el efecto de lo anterior, al encontrar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos del accionante, se ordenara a la Secretaría de Educación de Bogotá, expedir acto administrativo que nombre en periodo prueba al señor Yossie Esteban Torrijos Ospina, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 teniendo en cuenta la Resolución No. CNSC-20182330079845 del 8 de agosto de 2018 y el acta individual de escogencia de la convocatoria pública CNSC 427 de 2016 suscrita por el tutelante y la Jefe de Oficina de personal de la Secretaría de Educación Distrital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos del accionante **YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA** identificado con número de cédula 1.019.060.968, que fueron vulnerados al no ser nombrado por la Secretaría de Educación de Bogotá, pese a ocupar el primer puesto de la lista de elegibles.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita acto administrativo que nombre al señor

¹⁰ Sentencia SU 913 de 2009

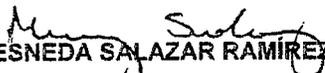
45

YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA identificado con número de cédula 1.019.060.968 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 teniendo en cuenta la Resolución No. CNSC-20182330079845 del 8 de agosto de 2018 y el acta individual de escogencia de la convocatoria pública CNSC 427 de 2016 suscrita por el tutelante y la Jefe de Oficina de personal de la Secretaría de Educación Distrital

TERCERO. Ordenar al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, que, dentro del término establecido en el ordinal anterior, acredite ante el Despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, allegando los documentos necesarios para tal fin, so pena de iniciar en su contra el incidente de desacato que trata el Decreto 2591 de 1991 y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

QUINTO. Remítir a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMIREZ
JUEZ

JDDB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIAS

Naturaleza : **ACCIÓN DE TUTELA**
Proceso : **11001 33 34 054 2018 00400 00**
Accionante : **STEFANY TATIANA AGUILAR BARRIOS**
Accionada : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 29 de septiembre de 2018, la señora STEFANY TATIANA AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.281, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación Distrital, para que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso; a la cual se le dio el trámite de rigor correspondiendo dictar la sentencia respectiva.

L A N T E C E D E N T E S

1.1. La Petición.

La accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a realizar su nombramiento inmediato en el cargo de carrera de acuerdo a la lista de elegibles, y en esa medida se dé efectiva posesión al cargo sin dilataciones ni retrasos (fl. 5).

1.2. Hechos.

1.2.1. La señora Stefany Tatiana Aguilar Barrios se inscribió a la Convocatoria No. 427 de 2016 SED -Bogotá Planta Administrativa, para el cargo de Secretario, Código 440, Grado 17, OPEC 32044, para el cual se ofertaron 13 plazas.

1.2.2. Surtidos los procesos por los participantes del concurso, se publicaron en el sistema SIMO los resultados de carácter eliminatorio donde la demandante obtuvo un puntaje de 83.00; luego ocupó el puesto número 11 de las 13 plazas ofertadas.

1.2.3. Transcurrido el término para presentar los recurso de ley y quedando en firme así la lista de elegibles, solo quedaba la etapa de nombramiento en el cargo, por lo que la demandante en espera del nombramiento del concurso rechazó diferentes ofertas laborales.

1.2.4. En agosto de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC-20182330079515 del 08 de agosto de 2018 por medio del cual se confirmó la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado Secretario Código 440, Grado 17, identificado con el OPEC 32044.

1.2.5. En cumplimiento al Acuerdo No. CNSC 20181000002796 del 14 de agosto de 2018, se notificó a la accionante que había sido citada para Audiencia Pública para la selección de la ubicación geográfica para el empleo, asignando fecha para el martes 28 de agosto de la presente anualidad a las 7:00 a.m., en la Secretaría de Educación Distrital.

1.2.6. Llegada la fecha y la hora asignada, la tutelante se acercó a las instalaciones de la entidad, en donde entregó la documentación para su nombramiento y la carta de aceptación del cargo y en donde le entregaron la ubicación geográfica del cargo, el cual sería en la Dirección Local de Educación de Usaquén.

1.2.7. En la audiencia pública se informó que a partir de la fecha se tenían 10 días hábiles para notificar la aceptación del cargo y en qué día se tomaría posesión para el nombramiento del cargo, es decir hasta el 12 de septiembre de 2018; no obstante, a la fecha la tutelante no ha recibido correo electrónico alguno.

1.3. Pruebas.

Obra en el plenario la siguiente documentación:

1.3.1. Copia del reporte definitivo del SIMO respecto de a la demandante (fls. 7 a 11).

1.3.2. Copia Resolución No. CNSC-2018330079515 de 08 de agosto de 2018 "*por medio de la cual se conforman las listas de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 17, Identificado con el Código OPEC No. 32044 del sistemas General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016- SED Bogotá, Planta Administrativa*" (fls. 12 a 18).

1.3.3. Acuerdo No. CNSC 2018000002796 de 14 de agosto de 2018 por la cual se delega la programación de ubicación geográfica, de los empleados de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.- Planta Administrativa (fls. 19 a 21).

1.3.4. Instructivo para la realización de la audiencia pública para escogencias de ubicación geográfica por parte de los elegibles (fls. 22 a 34).

1.3.5. Acta individual de escogencia (fl. 35).

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 28 de septiembre de 2018 se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes y oficiar a las entidades accionadas sobre la existencia de la tutela para que se pronunciaran al respecto y remitiera copia de lo pertinente (fl. 38).

La Secretaría libró las comunicaciones respectivas; a cuyo efecto la **Comisión Nacional del Servicio Civil** contestó indicando en síntesis que frente al caso de la demandante se realizó la valoración de los antecedentes conforme lo establecido en el artículo 43 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, teniendo en cuenta para ello la documentación aportada para la educación formal e informal y otorgándole la puntuación para ello; y en esa medida la puntuación adicional será siempre y cuando los estudios no se hayan tenido en cuenta como requisito mínimo.

Asimismo, sostuvo que las alternativas establecidas en la Oferta Pública de empleo de carrera son una aplicación de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2016, figura por medio de la cual se establece, para aquellas personas que no cumplan los requisitos mínimos de un empleo público la posibilidad de compensar la información o experiencia que no poseen, acreditando condiciones diferentes por lo que no es posible aplicar estas equivalencia a aquellas personas que si cumplen con los requisitos mínimos exigidos, por lo que el puntaje obtenido por la demandante seguirá siendo igual, esto es de 50 puntos por la valoración de antecedentes

Indicó finalmente que el derecho de petición presentado por la parte actora fue resuelto en debida forma y bajo los parámetros que estableció la convocatoria, por lo que solicitó que se negara la presente acción constitucional.

Finalmente la **Secretaría de Educación Distrital** mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2018 informó en síntesis que la Convocatoria No. 427 fue suspendida por el Consejo de Estado en el proceso No. 110010325000204180055400, y que si bien la lista de elegibles cobró firmeza a partir de 24 de agosto de 2018, también lo es que la entidad se encuentra en una incertidumbre jurídica para nombrar en aquellos cargos.

Sostuvo de igual manera que el juez constitucional está impedido para conocer de estos asuntos que son de resorte de la juez ordinario o administrativo, y que en todo caso no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto lo que busca la entidad es salvaguardar los derechos de los participantes en la convocatoria.

Agotado el trámite respectivo el Despacho entra a decidir la acción de tutela y lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela.

Consagra la Carta Política en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo procesal específico y directo, encaminado a proteger eficaz, concreta e inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando fueren amenazados o conculcados por la acción u

omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente regulados.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha acción es un medio específico al contraerse a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, conllevando, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial de inmediato cumplimiento, contentiva de una o varias órdenes, encaminadas a garantizar la protección demandada por vía de la tutela. Y no procede su amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y capaces de conjurar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en situaciones que la misma ley taxativamente ha fijado (Decreto 2591 de 1991), de lo que se colige la no viabilidad de su aplicación al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo subsidiario, paralelo, supletorio o alternativo a los ya existentes.

Previo a entrar a analizar los derechos fundamentales vulnerados, es pertinente advertir que en el presente caso es necesario hacer una referencia respecto de los derechos al debido proceso y a la seguridad social.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 "*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*" dispuso que la acción de tutela es improcedente en la medida en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, de antaño la Corte Constitucional ha reiterado que el Juez de Tutela no siempre es el primero en ser llamado a proteger los derechos fundamentales toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; esto es, que no exista otro medio de defensa judicial eficiente para garantizar la protección a los derechos del actor.

Asimismo, ha reiterado los requisitos que deben observarse para determinar si es procedente la activación de la tutela tales como:

"Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de

defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.¹ (Negrilla fuera del texto)

Luego, el Juez Constitucional debe establecer acuciosamente los siguientes puntos para activar la acción de tutela: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficiente para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; ii) que el amparo constitucional se requiere como mecanismo transitorio, porque de no ser así el accionante se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable y iii) que el titular de los derechos fundamentales es un sujeto de protección constitucional; asimismo, indica la Corte Constitucional que no basta que sea cualquier perjuicio el que se esté causando; sino contrario sensu, debe ser grave y de gran intensidad del daño.

Ahora bien, respecto a la **procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos**, la Corte Constitucional ha señalado que:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener"².

Conforme lo anterior, el Despacho considera que es procedente el estudio excepcional de la presente acción de tutela, por cuanto la accionante solicita que por medio de esta acción se ordene su nombramiento y posesión en el cargo que

¹ T-177 de 14 de marzo de 2011, Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² T-682 de 2016

ha ganado en el concurso de méritos presentado y como quiera que la lista de elegibles se encuentra en firme ya cuenta con un derecho consolidado.

3.- Caso Concreto.

El problema jurídico principal dentro del presente asunto se circunscribe a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación Distrital, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso de la señora Stefany Tatiana Aguilar Barrios, por cuanto las entidades enunciadas no la han nombrado en el cargo que ganó en carrera de méritos, según el cual se encuentra en firme la lista de elegibles donde ostenta el puesto número 11 para cubrir 13 vacantes en el cargo de Secretario Código 440, Grado 17 identificado con el OPEC No. 32044 de la Convocatoria No. 427 de 2016 Sed Bogotá, Planta Administrativa.

Frente a lo anterior, es menester resaltar que, en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ésta entidad procedió a expedir la Resolución No. CNSC- 20182330079515 de 08 de agosto de 2018 acto administrativo que se encuentra en firme y por lo cual la demandante fue convocada a audiencia pública para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles, tal y como consta a folios 12 a 34 del expediente.

Asimismo, obra a folio 35 del plenario, acta individual de escogencia de fecha 28 de agosto de 2018.

Luego conforme a lo anterior, advierte el Despacho que en el caso de la Señora Stefany Tatiana Aguilar Barrios existe un derecho a la carrera administrativa consolidado y que debe ser reconocido y por ende otorgado por la Administración bajo los presupuestos y principios constitucionales que rigen la función administrativa; por lo que los términos dispuestos por la ley para hacer el nombramiento en el periodo de prueba son perentorios y de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales.

Respecto de lo anterior, cabe traer a colación la sentencia T-180 de 2015 que al respecto indicó:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al

empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

(...)

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Así las cosas, si bien la Convocatoria 427 de 2016 se encuentra suspendida por orden del Honorable Consejo de Estado, también lo es que dicho auto fue expedido el pasado 20 de septiembre de la presente anualidad, notificado el 24 de septiembre del mismo año mediante estado, cuando la lista de elegibles de la tutelante se encontraba en firme, luego; dicha decisión no afecta el procedimiento que debe realizar la Secretaría de Educación de Bogotá **frente a continuar con el nombramiento y posesión de los elegibles de la lista en los cargos de la carrera administrativa**, que en todo caso ya tiene un derecho consolidado y no pueden ser vulnerado bajo el argumento de una incertidumbre jurídica; cuando es más que claro que dichas listas de elegibles se encuentra en firme y deben realizarse los nombramientos en el término estipulado por la ley.

Así las cosas, no queda más camino para esta Sede Judicial que amparar los derechos fundamentales de la accionante ordenando a la Secretaría de Educación de Bogotá realice los trámites pertinentes y proceda a nombrar a la accionante en el cargo de carrera administrativa OPEC 2044 de la Secretaría de Educación de

Bogotá de acuerdo a la Resolución No. CNSC 20182330079515 de 08 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de la señora Stefany Tatiana Aguilar Barrios conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar los trámites pertinentes y en consecuencia nombre a la señora Stefany Tatiana Aguilar Barrios en el cargo de carrera administrativa OPEC 2044 de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme la Resolución No. CNSC 20182330079515 de 08 de agosto de 2018.

TERCERO.- El **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia del trámite administrativo efectuado, inmediatamente dé cumplimiento a esta orden judicial.

CUARTO.- Notifíquese al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o quienes hagan sus veces o a su delegado para recibir notificaciones, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

SS

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00554-00
Interno: 1925- 2018
Demandante: Nancy Machado Núñez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-230-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

La señora Nancy Machado Núñez solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., convocatoria Número 427 de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo, los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiaria del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

¹ Folios 7-11 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

2. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandado para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en un acto viciado de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Presento escrito por fuera del término de traslado de la medida cautelar.³

IV. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

A folio 46 del expediente obra escrito presentado por la demandante, en el que solicita que se aclare porque en el sistema apareció registro de un auto del 6 de septiembre de 2018, el cual ya no aparece en la página.

De acuerdo con la anterior situación, se observa que por error en el sistema se registró un proyecto de auto que no fue aprobado por el magistrado ponente ni fue notificado por la Secretaría de esta Sección.

En ese orden y sin necesidad de mayores argumentaciones es claro que dicho proyecto de providencia no surtió ningún efecto legal al tenor de lo previsto en el artículo 279 inciso final del CGP,⁴ y por tanto se procederá a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

2. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 de conformidad con los artículos 229⁵ y 230⁶ del CPACA.

² Folio 13 *ibidem*.

³ A folios 16 y 18 *ibidem* obra constancia de notificación del auto de traslado de la medida cautelar de fecha 31 de julio de 2018. El traslado corrió del 1.º al 8 de agosto de 2018 y la entidad presentó escrito el 9 de agosto de 2018 (folio 30 reverso)

⁴ Señala el inciso que en todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

⁵ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descender el traslado de la solicitud.⁹ *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

⁶ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁷ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

⁸ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

⁹ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejujuicio. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

¹¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 130, núm. 6).

violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3262/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».¹⁴

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.
Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en virtud de la Convocatoria 427 de 2016, por la falta de firma del representante de la entidad en el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional

del Servicio Civil, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiaria del concurso, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma del representante de la entidad que participó en la convocatoria.

En efecto, se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.¹⁸

¹⁵ Resaltado fuera de texto.
¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.
¹⁷ *ibidem*.
¹⁸ *ibidem*.

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a la entidad destinataria del proceso en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., adelantado dentro de la Convocatoria 427 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso

¹⁹ C-812 de 2004.
²⁰ ibidem.

de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

65



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182330532571

Fecha: 24-09-2018

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor
ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Av. El Dorado No. 66 -63

Asunto: Información estado de la Convocatoria 427 de 2016 y nombramientos en periodo de prueba.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330504121 del pasado 11 de septiembre, este Despacho informó sobre la actividad litigiosa derivada de la realización de la convocatoria No. 427 de 2016.

Doy alcance a dicha comunicación para informar que en el proceso No. 11001032500020180055400 asignado por reparto al Despacho del Magistrado William Hernández Gómez, se emitieron dos autos así:

- Auto de sustanciación O-716-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se remitió certificación del estado actual del proceso en mención y se envió la demanda al despacho del Magistrado César Palomino Cortés, para el estudio de acumulación del expediente.
- Auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.

Ambos autos fueron notificados a la Comisión por estado del pasado 21 de septiembre, el cual queda en firme hoy 24 de septiembre y en consecuencia a partir del 25 de septiembre del año en curso, la Convocatoria queda suspendida.

Teniendo en cuenta que a la fecha se publicaron todas las listas de elegibles (145) y que hay un total de CIENTO VEINTISÉIS (126) OPEC con firmeza de listas, las cuales se relacionan en copia adjunta y pueden ser consultadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles; le reitero que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado con fecha 11 de septiembre, relacionado con el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles, el cual debe ser de estricto cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y que adicionalmente fue remitido junto con nuestra comunicación citada, en el cual se establece los lineamientos para el nombramiento en periodo de prueba, así:

66

"De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surten un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de lección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, en principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015***"

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-156/12, ha señalado:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo."

Por lo anterior, comedidamente le solicito enviar la relación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en los que su lista adquirió firmeza, en el término de diez (10) días hábiles, una vez recibida esta comunicación.

Atentamente,



Luz Amparo Cardoso Canizalez
Comisionada

Anexo: Cuatro (4) folios

Copia: *Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.*
Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal
Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co

Proyecto: *María Virginia Gómez H - Abogada*
Revisó: *Gloria S. Gutierrez O. – Gerente Convocatoria*
Aprobó: *Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho*

Listas de Elegibles que cobran Firmeza:

67

OPEC	Vacantes	No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Fecha de Firmeza	Publicación Fecha de Firmeza	Firmeza
29972	2	20182330079375	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
31400	6	20182330079405	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
31897	2	20182330079465	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
32044	13	20182330079515	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
32385	8	20182330079555	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
32734	2	20182330079615	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
32855	2	20182330079665	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
32856	3	20182330079705	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
32937	8	20182330079745	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
32939	1	20182330079835	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
36328	9	20182330079845	8/08/2018	10/08/2018	21/08/2018	21/08/2018	TOTAL
28501	52	20182330090695	14/08/2018	17/08/2018	28/08/2018	28/08/2018	TOTAL
29973	3	20182330121375	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
30670	6	20182330121395	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
31188	8	20182330121425	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
31587	1	20182330121435	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
31898	2	20182330121455	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32246	1	20182330121555	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32386	2	20182330121465	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32521	3	20182330121475	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32735	2	20182330121485	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32857	10	20182330121505	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32858	5	20182330121515	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32859	35	20182330121525	21/08/2018	24/08/2018	5/09/2018	5/09/2018	TOTAL
32938	113	20182330123605	28/08/2018	31/08/2018	7/09/2018	7/09/2018	TOTAL
32940	105	20182330125125	5/09/2018	7/09/2018	11/09/2018	12/09/2018	TOTAL
508	1	20182330125835	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
10120	1	20182330126045	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10121	3	20182330126065	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10122	1	20182330126075	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10123	2	20182330126085	10/09/2018	10/09/2018			PARCIAL
		20182330126085-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
10124	1	20182330126095	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10125	2	20182330126105	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10126	1	20182330126115	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10127	1	20182330126135	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10128	1	20182330126145	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10129	2	20182330126155	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10130	1	20182330126165	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10131	1	20182330126175	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10132	1	20182330126185	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
10133	2	20182330126195	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL

OPEC	Vacantes	No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Fecha de Firma	Publicación Fecha de Firma	Firma
10134	2	20182330126215	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
11798	1	20182330126685	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
11799	1	20182330126695	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12468	4	20182330126705	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12469	4	20182330126715	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
12470	1	20182330126725	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12471	1	20182330126735	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
12472	3	20182330126745	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12473	1	20182330126755	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
12474	2	20182330126765	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12475	3	20182330126775	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12476	1	20182330126785	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12477	3	20182330126795	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12478	3	20182330126805	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12479	1	20182330126815	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
21391	2	20182330125865	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
21392	1	20182330125885	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
21393	2	20182330125895	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
22494	1	20182330125915	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
22648	1	20182330125935	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
22649	1	20182330125945	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
32941	76	20182330125955	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
32942	54	20182330125975	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
32943	74	20182330125995	10/09/2018	10/09/2018	19/09/2018	19/09/2018	TOTAL
8829	4	20182330126895	10/09/2018	10/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12480	2	20182330126835	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12481	1	20182330126855	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12482	1	20182330126865	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
12483	1	20182330126875	10/09/2018	12/09/2018			PARCIAL
		20182330126875-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	
16408	1	20182330126905	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16410	2	20182330126925	10/09/2018	12/09/2018			PARCIAL
		20182330126925-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
16411	1	20182330126945	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16412	1	20182330126955	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16413	2	20182330126965	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
16414	1	20182330126975	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2019	TOTAL
16415	1	20182330126985	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16416	1	20182330126995	10/09/2018	12/09/2018			PARCIAL
		20182330126995-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	

OPEC	Vacantes	No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Fecha de Firma	Publicación Fecha de Firma	Firma
16417	2	20182330127015	10/09/2018	12/09/2018			PARCIAL
		20182330127015-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
16418	4	20182330127025	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
16419	1	20182330127035	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16421	1	20182330127085	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
16422	3	20182330127095	10/09/2018	12/09/2018			PARCIAL
		20182330127095-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
16423	1	20182330127105	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16424	5	20182330127115	10/09/2018	12/09/2018			PARCIAL
		20182330127115-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
16425	33	20182330127145	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16426	1	20182330127155	10/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
16427	4	20182330127165	11/09/2018	12/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
21390	1	20182330125855	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
22650	1	20182330126035	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
22651	1	20182330126055	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
22652	1	20182330126125	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
22653	1	20182330126205	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
23028	1	20182330126615	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
24136	2	20182330126825	10/09/2018	12/09/2018	20/09/2018	20/09/2018	TOTAL
17793	1	20182330127675	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
17795	6	20182330127785	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
17796	1	20182330127795	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
17797	1	20182330127805	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
17798	1	20182330127815	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
17799	1	20182330127825	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
17800	1	20182330127835	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
17801	1	20182330127845	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127845-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
17802	1	20182330127855	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127855-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
18524	1	20182330127865	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18525	1	20182330127875	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18527	2	20182330127895	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18528	1	20182330127915	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127915-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
18529	1	20182330127935	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127935-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
18530	3	20182330127965	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18531	1	20182330127995	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18532	1	20182330128015	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330128015-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	

70

OPEC	Vacantes	No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Fecha de Firma	Publicación Fecha de Firma	Firmeza
18533	2	20182330128045	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330128045-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
18534	1	20182330128065	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18771	1	20182330128075	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18773	1	20182330128025	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18775	1	20182330127985	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127985-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
18834	1	20182330127975	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
18835	1	20182330127955	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127955-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
29450	8	20182330127945	13/09/2018	14/09/2018	24/09/2018	24/09/2018	TOTAL
29974	3	20182330127925	13/09/2018	14/09/2018	24/09/2018	24/09/2018	TOTAL
31189	3	20182330127905	13/09/2018	14/09/2018	24/09/2018	24/09/2018	TOTAL
34936	1	20182330127725	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127725-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
34937	1	20182330127745	13/09/2018	14/09/2018			PARCIAL
		20182330127745-E	20/09/2018	21/09/2018	20/09/2018	21/09/2018	
34938	1	20182330127755	13/09/2018	14/09/2018	21/09/2018	21/09/2018	TOTAL
34940	1	20182330127765	13/09/2018	14/09/2018	24/09/2018	24/09/2018	TOTAL

TOTAL	126	EMPLEOS
	801	VACANTES

OPEC con Lista de Elegibles Sin Firmeza

OPEC	VACANTES	No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	FECHA DE PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES
8824	2	20182330128385	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
8825	1	20182330128605	17/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
8826	1	20182330128405	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
8827	1	20182330128415	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
8828	1	20182330128425	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
8831	1	20182330128255	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
17794	1	20182330127705	13/09/2018	18/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
18526	1	20182330127885	13/09/2018	18/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
18772	1	20182330128035	13/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
18774	1	20182330128005	13/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
23027	2	20182330128275	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
24135	1	20182330128265	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
24137	1	20182330128245	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
24340	7	20182330128525	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
32988	5	20182330128375	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
32989	1	20182330128555	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
34939	1	20182330128535	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
8830	2	20182330128365	14/09/2018	20/09/2018	No han vencido el plazo, la SED no ha enviado reporte de exclusiones
16420	1	20182330127075	10/09/2018	12/09/2018	Tiene exclusión del aspirante que ocupa la primera posición

Total	EMPLEOS	19
	VACANTES	32

71



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182330565801

Fecha: 03-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor
ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Av. El Dorado No. 66 -63

Asunto: Requerimiento - Audiencias públicas y nombramientos en periodo de prueba – Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330532571 del pasado 24 de septiembre, este Despacho informó sobre las decisiones proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 cuyo demandante es la señora Nancy Machado Núñez.

Así mismo, en dicha comunicación se envió la relación de listas de elegibles que cobraron firmeza; se reiteró en la necesidad de realizar el nombramiento de los elegibles en virtud del criterio adoptado por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre; y, se solicitó el envío de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Sobre el particular le informo que el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1 de octubre de 2018 el Auto interlocutorio O-272-2018 (adjunto) en el cual, entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente al que, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello

72

conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

De otra parte, a la fecha la CNSC ha sido notificada del fallo proferido por el juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con función de conocimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la elegible Sonia Patricia Numpaque Becerra, radicado bajo el No. 11001310903020180181, en el cual se ordena a la Secretaría de Educación, en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia que proceda a realizar el respectivo nombramiento en período de prueba.

Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaria de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos.

Atentamente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Anexo: Dieciocho (18) folios

Copia: Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.
Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal
Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co

Proyecto: María Virginia Gómez H - Abogada
Revisó: Gloria S. Gutierrez O. – Gerente Convocatoria
Aprobó: Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

ACUERDO No. CNSC - 20181000002796 DEL 14-08-2018

"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las competencias dadas por la Constitución Política y las leyes, en especial la conferida en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Acuerdo 562 de 2016, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, procederá a la conformación y publicación de las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Una vez en firme las listas de elegibles, corresponde continuar con la realización de las Audiencias Públicas para la selección de la ubicación del empleo, por parte de quienes integran las listas de elegibles de treinta y cinco (35) empleos que reportan más de una vacante con ubicación en localidad o sitio diferente a la sede central de la entidad, de conformidad con la información enviada por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, mediante comunicación radicada bajo el No. 20186000570542.

74

"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Planta Administrativa."

En tal sentido, el Acuerdo No. CNSC - 562 de 2016, reguló en su Capítulo 2 la realización de las audiencias públicas para la escogencia del empleo por parte de los elegibles cuando conformada la lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por la entidad en la oferta pública de empleos de carrera se registran vacantes en diferente ubicación geográfica, evento en el cual es procedente realizar la audiencia de escogencia, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 562 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede delegar en las entidades destinatarias del concurso la realización de las audiencias públicas de escogencia de la ubicación geográfica del empleo.

Por su parte, la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa; por tal razón, la entidad delegada podrá adelantar las audiencias públicas bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el instructivo que para el efecto emita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 14 de agosto de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Audiencias Públicas: Ordenar la realización de las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles que conforman las listas de elegibles de la Convocatoria 427 SED - Planta Administrativa, para aquellos empleos con más de una vacante y diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital.

ARTÍCULO 2º- Objeto de la Delegación. Delegar en la Secretaría de Educación del Distrito - SED, la programación, organización, citación de elegibles y la realización de la Audiencia Pública de escogencia de ubicación geográfica para aquellos empleos con más de una vacante y diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital, en el marco de la convocatoria 427 SED - Planta Administrativa para la provisión de empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

Parágrafo: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá en cualquier momento del proceso reasumir la función que se delega mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3º.- Condiciones de la delegación. La delegación efectuada a través del presente Acuerdo, será ejercida por la Secretaría de Educación del Distrito - SED, conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de la delegación, la observancia plena de las condiciones y requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Título II Capítulo 2 del Acuerdo 562 de 2016 y del instructivo para la realización de las audiencias públicas.
2. En ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá designar un delegado que asistirá a la respectiva audiencia de selección, para lo cual la Secretaría de Educación del Distrito - SED, deberá enviar previamente el cronograma establecido para las audiencias, así como la modalidad bajo la cual realizará la audiencia conforme al instructivo emitido por la Comisión.

“Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa.”

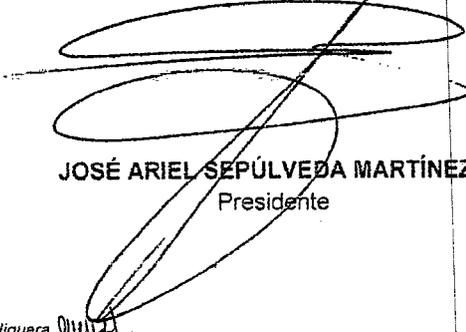
3. Citar a los elegibles objeto de audiencia, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o aplicativo SIMO y de la página web de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, una vez la CNSC publique la firmeza de cada una de la lista de elegibles con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de su realización.
4. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida e informarlas en forma oportuna y en tiempo real a la CNSC.
5. Las facultades delegadas mediante este acto administrativo son indelegables.
6. Las responsabilidades y consecuencias derivadas de la ejecución de la facultad que aquí se delega, se rigen por las normas legales en materia de delegación.
7. En los términos y condiciones previstos en el artículo 211 de la Constitución Política, la delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente a la Secretaría de Educación del Distrito - SED.
8. La delegación que mediante el presente Acuerdo se realiza concluye cuando se agoten la totalidad de los trámites necesarios para la escogencia de la ubicación geográfica.

ARTÍCULO 4º- El presente Acuerdo deberá ser divulgado a través de las páginas Web de la entidad delegada, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 5º- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: María Virginia Gómez Higuera 
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega 
Aprobó: Ana Esperanza Castro Jaimes 
Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez 

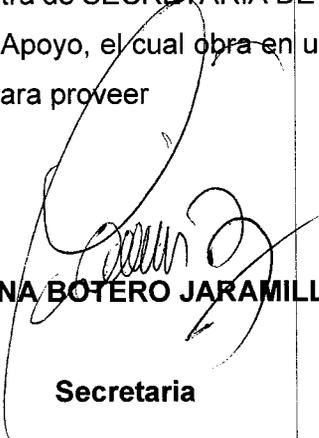
78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No 43-91
COMPLEJO JUDICIAL CAN

Al Despacho de La Doctora: LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En la fecha se deja constancia de haberse recibido ACCION DE TUTELA de OMEGAR FAJARDO RUEDA Contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por reparto proveniente de la oficina de Apoyo, el cual obra en un (1) cuaderno con setenta y seis (76) folios. Pasa al despacho para proveer


CAROLINA BOTERO JARAMILLO

Secretaria

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
"SECCIÓN TERCERA"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2018 – 00367 – 00
Accionante: OMEGAR FAJARDO RUEDA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" –
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Referencia: ADMITE ACCIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **OMEGAR FAJARDO RUEDA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil.

Sin embargo, se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, por cuanto es una de las entidades que interviene en el trámite administrativo sobre el cual se solicita el amparo de los derechos fundamentales en la presente acción de tutela.

En mérito de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **OMEGAR FAJARDO RUEDA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al tutelante, al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y al **SECRETARIO DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndoles entrega de una copia de la acción, de sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación, se sirvan rendir informe sobre los hechos que fundan la presente acción, certifiquen si contra la Resolución No. CNSC – 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018 se presentaron solicitudes de exclusión, adición y/o reubicación de elegibles, con la indicación de la fecha en que la misma cobró firmeza.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros interesados, con el fin de constituir debidamente el contradictorio, a esta acción de tutela a las personas que, según la Resolución No. CNSC – 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforman la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el código OPEC No. 32942, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2018 – SED Bogotá, Planta Administrativa, ya que podrían tener un interés legítimo en la resolución de esta acción constitucional.

QUINTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir del recibo de la presente providencia, se sirvan **NOTIFICAR** del presente auto admisorio a las personas que integran la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. CNSC – 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, para lo cual deberá remitir copia a los vinculados a la dirección de notificación que reposa en sus bases de datos, debiendo remitir con destino a este juzgado informe y constancia de notificación.

SEXTO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

SÉPTIMO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al Delegado del Ministerio Público ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
Jueza